



ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecinueve horas del veintidós de febrero de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho, los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, así como la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Existiendo cuórum, la Magistrada Presidenta dio inicio a la sesión y sometió a consideración del Pleno los proyectos a cargo de la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz respecto del acuerdo plenario de reencauzamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-51/2018; además la Ponencia del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, presentó los acuerdos plenarios de reencauzamiento de los juicios ciudadanos SM-JDC-49/2018 y SM-JDC-52/2018; y finalmente la Ponencia a su cargo presentó ante el Pleno el proyecto de acuerdo plenario de reencauzamiento del juicio ciudadano SM-JDC-53/2018. Lo anterior, en los términos que se apuntan a continuación:

SM-JDC-51/2018
(Acuerdo plenario
reencauzamiento)
**Magistrado Yairsinio
David García Ortiz**

I. Improcedencia. El presente juicio **es improcedente**, toda vez que los promoventes debieron agotar los medios de impugnación ordinarios, en lugar de acudir de manera directa ante esta Sala Regional, pues al hacerlo incumplieron el principio de definitividad, el cual es requisito de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios*.

Los actores comparecen en su carácter de ciudadanos y militantes de MORENA, a fin de controvertir actos relacionados con el proceso de selección de aspirantes a candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Nuevo León.

En la demanda, sostienen que diversos órganos del referido partido político han cometido irregularidades en dicho proceso interno, entre otras, la supuesta inclusión de personas inelegibles y la no inclusión de los actores en la lista oficial para participar en la insaculación que fue realizada el pasado diecisiete de febrero.

Cabe señalar que del análisis integral al escrito de demanda se observa que si bien los actores señalan como órgano responsable a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; lo cierto es puede tratarse de un error de asentamiento porque no controvierten un acto relacionado con ésta. Además, de la normativa aplicable se advierte que, en todo caso, su actuación se limita a la de un observador, sin que su participación refiera la toma de decisiones o la emisión de determinaciones que pudieran afectar a los promoventes.

Para combatir **actos del proceso interno de selección**, los promoventes deben acudir previamente ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a través del medio de impugnación que resulte procedente conforme a la normativa interna de MORENA.

Mediante un mecanismo de solución interno de solución de conflictos, los actores están en posibilidad de obtener una resolución que garantice la protección de sus derechos, lo cual, además, privilegia la autodeterminación y auto organización de los partidos políticos para resolver sus diferencias internamente, de conformidad con el artículo 99, fracción V, en relación con el 41, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Incluso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos se resolverán por los órganos de justicia intrapartidaria, en tiempo, a fin de garantizar los derechos de su militancia y, una vez que se agoten, podrán acudir ante un órgano jurisdiccional del Estado, en su caso, al tribunal electoral de la entidad federativa y, posteriormente, ante la instancia federal.

Finalmente, debe señalarse que este órgano jurisdiccional ha sostenido que los actos emitidos en los procesos de elección de candidatos o dirigentes y cualquier otro que atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de un modo irreparable, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular, de ahí que no procede resolver directamente (vía *per saltum*) la controversia.

II. Reencauzamiento a la instancia partidista. A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, procede **reencauzar** la demanda a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, para que resuelva lo que corresponda conforme sus atribuciones, sin que necesariamente deba agotar los plazos fijados para tal efecto en la normativa partidista, pues ello dependerá de las circunstancias específicas de cada caso, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Cabe mencionar, que esta decisión no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia correspondientes, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista al analizar la demanda.

Una vez que el citado órgano partidista resuelva en definitiva la controversia planteada en la demanda, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** posteriores y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibido que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo y termino señalados, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos para que realice las diligencias necesarias a fin de hacer llegar las constancias correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

SM-JDC-49/2018
(Acuerdo plenario de
reencauzamiento)
Magistrado Jorge
Emilio Sánchez-
Cordero Grossmann

I. Improcedencia. El presente juicio es improcedente, toda vez que los promoventes debieron agotar los medios de impugnación ordinarios, en lugar de acudir de manera directa ante esta Sala Regional, pues al hacerlo incumplieron el principio de definitividad, el cual es requisito de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios*.

Los actores comparecen en su carácter de ciudadanos y militantes de MORENA, a fin de controvertir actos relacionados con el proceso de selección de aspirantes a candidaturas a regidores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el municipio de Monterrey, Nuevo León.

En la demanda, sostienen que diversos órganos del referido partido político han cometido irregularidades en dicho proceso interno, entre otras, la supuesta inclusión de personas inelegibles y la no inclusión de los actores en la lista oficial para participar en la insaculación que fue realizada el pasado diez de febrero.

Cabe señalar que del análisis integral al escrito de demanda se observa que si bien los actores señalan como órgano responsable a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; lo cierto es que puede tratarse de un error de asentamiento porque no controvierten un acto relacionado con ésta. Además, de la normativa aplicable se advierte que, en todo caso, su actuación se limita a la de un observador, sin que su participación refiera la toma de decisiones o la emisión de determinaciones que pudieran afectar a los promoventes.

En este contexto, para combatir **actos del proceso interno de selección** de las diversas autoridades intrapartidistas, los promoventes deben acudir precisamente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a través del medio de impugnación que resulte procedente conforme a los artículos 47, 48, 49 y 54 de los Estatutos de MORENA.

Mediante el mecanismo interno de solución de conflictos, los promoventes están en posibilidad de obtener una resolución que garantice la protección de sus derechos, lo cual, además, privilegia la auto organización de los partidos políticos para resolver sus diferencias internamente.

Incluso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos se resolverán por los órganos de justicia intrapartidaria, en tiempo, a fin de garantizar los derechos de su militancia y, una vez que se agoten, en el caso concreto, los actores podrá acudir ante un órgano jurisdiccional del estado, en su caso, al Tribunal Electoral de la entidad federativa y, posteriormente, ante esta instancia federal.

Finalmente, debe señalarse que este órgano jurisdiccional ha sostenido que los actos emitidos en los procesos de elección de candidatos o dirigentes y cualquier otro que atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de un modo irreparable, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular.

II. Reencauzamiento. A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, procede **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de

MORENA, para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones, sin que necesariamente deba agotar los plazos fijados para tal efecto en la normativa partidista, pues ello dependerá de las circunstancias específicas de cada caso de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Cabe mencionar, que esta decisión no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia correspondientes, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista al analizar la demanda.

Una vez que el citado órgano partidista resuelva lo procedente, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** posteriores y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibido que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se le podrá aplicar alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

III. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las diligencias necesarias a fin de hacer llegar las constancias correspondientes.

IV. En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

I. Improcedencia. El presente juicio **es improcedente**, toda vez que el promovente debió agotar los medios de impugnación ordinarios, en lugar de acudir de manera directa ante esta Sala Regional, pues al hacerlo incumplió el principio de definitividad, el cual es requisito de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios*.

El actor comparece en su carácter de militante y precandidato a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral VII, con cabecera en Ciudad Madero, Tamaulipas, por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la elección del candidato para el referido cargo, toda vez que se trata de un militante activo del Partido Acción Nacional en el Municipio de Altamira, en el citado Estado.

En la demanda, sostiene que el órgano responsable de manera ilegal determinó la elección de un candidato externo a la candidatura en cuestión, pasando por alto que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática había determinado que dicha candidatura no se encontraba reservada para candidato alguno de otro instituto político, sino sólo para los militantes que contendían en el proceso de elección interna.

En este contexto, para combatir **actos del proceso interno de selección**, el promovente debe acudir previamente a la Comisión Nacional Jurisdiccional, a través del medio de impugnación que resulte procedente conforme a lo previsto en los numerales 128, párrafo tercero, y 129, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, así como de los artículos 133 y 141 de sus Estatutos.

4

SM-JDC-52/2018

(Acuerdo plenario de reencauzamiento)

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

Mediante el mecanismo interno de solución de conflictos, el promovente está en posibilidad de obtener una resolución que garantice la protección de sus derechos, lo cual, además, privilegia la auto organización de los partidos políticos para resolver sus diferencias internamente.

Incluso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos se resolverán por los órganos de justicia intrapartidaria, en tiempo, a fin de garantizar los derechos de su militancia y, una vez que se agoten, en el caso concreto, el actor podrá acudir ante un órgano jurisdiccional del estado, en su caso, al Tribunal Electoral de la entidad federativa y, posteriormente, ante esta instancia federal.

Debe señalarse que este órgano jurisdiccional ha sostenido que los actos emitidos en los procesos de elección de candidatos o dirigentes y cualquier otro que atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de modo irreparable, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular, por lo que no asiste la razón al actor respecto a que agotar la instancia intrapartidista haría irreparable la afectación a su esfera de derechos.

Tampoco pasa inadvertido que el actor señale en su demanda que por encontrarse en curso el proceso electoral, y ante la cercanía de las etapas, es imperiosa la necesidad de una resolución expedita que le permita realizar debidamente la campaña respectiva; sin embargo, en la normativa del partido existen medios de defensa, los cuales deben resolverse de manera oportuna, atendiendo a la posible afectación de sus derechos como militante, por lo que el medio intrapartidista debe agotarse sin que esto genere alguna afectación irreparable en sus derechos, de ahí que no procede resolver directamente, vía *per saltum*, la controversia planteada.

II. Reencauzamiento. A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, procede **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones, sin que necesariamente deba agotar los plazos fijados para tal efecto en la normativa partidista, pues ello dependerá de las circunstancias específicas de cada caso de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Cabe mencionar, que esta decisión no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia correspondientes, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista al analizar la demanda.

Una vez que el citado órgano partidista resuelva lo procedente, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** posteriores y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibido que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se le podrá aplicar alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

III. **Se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las diligencias necesarias a fin de hacer llegar las constancias correspondientes.

IV. En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

SM-JDC-53/2018

(Acuerdo plenario de acumulación y reencauzamiento)

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho

I. **Improcedencia.** El presente juicio **es improcedente**, toda vez que los promoventes debieron agotar los medios de impugnación ordinarios y no acudir de manera directa ante esta Sala Regional, pues al hacerlo incumplen el principio de definitividad, el cual es requisito de procedencia de los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios*.

Las y los actores comparecen en su carácter de ciudadanos y militantes de MORENA a fin de controvertir la supuesta negativa de los delegados de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de expedirles el acuse de recibo por la entrega de la documentación para su registro como aspirantes a regidores por el principio de representación proporcional de Monterrey, Nuevo León, lo que, en su concepto, transgrede su derecho político-electoral de ser votados.

En primer término, para combatir este acto, los promoventes deben acudir previamente a la instancia intrapartidista a través del medio de impugnación que resulte procedente, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, órgano interno encargado de resolver las controversias entre sus miembros y/o entre sus órganos.

Mediante ese mecanismo interno de solución de conflictos, la parte actora está en posibilidad de obtener una resolución que garantice la protección de su derecho, lo cual, además, privilegia la autodeterminación y la auto organización de los partidos políticos para resolver sus diferencias internamente, de conformidad con el artículo 99 fracción V, en relación con el 41, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Incluso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos se resolverán por los órganos de justicia intrapartidaria, en tiempo, a fin de garantizar los derechos de su militancia y, una vez que se agoten, podrán acudir ante un órgano de justicia, en su caso, al Tribunal Electoral de la entidad federativa y, posteriormente, ante la instancia federal.

Finalmente, debe señalarse que este órgano jurisdiccional ha sostenido que los actos emitidos en los procesos de elección de candidatos o dirigentes y cualquier otro que atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de un modo irreparable, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular, de ahí que no procede resolver directamente, vía salto de instancia, la controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

II. Reencauzamiento. A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, procede **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones, es decir, sin que necesariamente deban agotarse los plazos fijados para tal efecto en la normativa partidista, lo que dependerá de las circunstancias específicas de cada caso, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en cuanto a los plazos de resolución de los medios de impugnación ordinarios.

La presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano partidista al analizar la demanda.

La Comisión deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento, dentro del plazo de **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución, y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido; apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las diligencias necesarias a fin de hacer llegar las constancias correspondientes.

7

Realizado el estudio de las propuestas, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

Desahogados los asuntos motivo de sesión privada, se declaró concluida a las diecinueve horas con cincuenta minutos; elaborándose la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 197, fracciones VIII y XVI, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49 y 53, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. La que firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

